



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario autosoportado, instalado en el inmueble ubicado en Carretera Picacho Ajusco, número novecientos ocho (908), colonia Jardines del Ajusco, también conocida como Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos (14200), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Gonzalo Edmundo Sánchez Morales, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5084/2023, signed por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada el mismo día, imponiéndose la **colocación de sellos de suspensión en el medio publicitario** que nos ocupa. -----

3.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio SEDUVI/DGOU/2927/2023, de fecha ocho de agosto de la misma anualidad, signed por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del cual remitió el diverso SGIRPC/DGAR/2695/2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que se determinó de manera medular que el medio publicitario de mérito es catalogado como de **Riesgo Alto**, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinó procedente imponer como medida cautelar y de seguridad y de seguridad el **retiro del medio publicitario** que nos ocupa, mismo que fue ejecutado el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.-----

4.- En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signed por el ciudadano [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; ocurso, al cual le recayó proveído de fecha cuatro de septiembre del mismo año, a través del cual se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que exhibiera en original o copia certificada los documentos con los que acredite su interés en el presente procedimiento incoado con el medio publicitario autosoportado verificado, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

5.- El día doce de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signed por el ciudadano [REDACTED], en el que indicó desahogar la prevención decretada en el punto inmediato anterior; ocurso al que le recayó proveído de fecha catorce del mismo mes y año, a través del cual, se tuvo por acreditado su interés como [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento, por señalado el domicilio y personas autorizadas,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. -----

6.- Posteriormente, el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados sus alegatos, turnando el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se -----



2023
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL SUR

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES **HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS**: PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, UBICADO EN CARRETERA PICACHO AJUSCO NÚMERO 908, COLONIA JARDINES DEL AJUSCO, TAMBIÉN CONOCIDA COMO HÉROES DE PADIARNA, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, CORROBORADO CON PLACA DE NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE Y POR COINCIDIR FIELMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA ORDEN. PROCEDO A TOCAR EN REPETIDAS OCASIONES EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL C. RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O PUBLICISTA Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO AUTOSOPORTADO INSTALADO EN EL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] DEL INMUEBLE PERSONA DE SEXO [REDACTED] QUIEN SE NIEGA A IDENTIFICARSE. LE EXPLICAMOS EL OBJETO Y ALCANCE DE LA PRESENTE DILIGENCIA. ACTO SEGUIDO PROCEDO A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO: 1.- DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EL MEDIO PUBLICITARIO: INMUEBLE DE PLANTA BAJA, CON FACHADA COLOR ROSA Y GRIS, PRESENTA APARENTE USO HABITACIONAL Y COMERCIAL EN UN LOCAL EN PLANTA BAJA, OBSERVÁNDOSE INSTALADO EN LA PARTE FRONTAL, UN MEDIO PUBLICITARIO AUTOSOPORTADO. 2.- DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO Y SU UBICACIÓN: SE TRATA DE UN MEDIO PUBLICITARIO TIPO AUTOSOPORTADO, EL MEDIO PUBLICITARIO CUENTA CON UNA ESTRUCTURA Y CARTELERA CON BASTIDOR METÁLICO, CONFORMADO A BASE DE ÁNGULOS VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS; LA CARTELERA CUENTA CON DOS CARAS DE LONAS PLÁSTICAS, EN UNA DE ELLAS SE LEE "COLONOS DEL SUR, TLALPENSES DE CORAZÓN", EN LA SEGUNDA CARA EXISTE PUBLICIDAD DE "VISA". NO OBSERVO LUMINARIAS. 3.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) ALTURA TOTAL DEL MEDIO PUBLICITARIO A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA, HASTA LA PARTE SUPERIOR DEL MISMO ES DE TRECE METROS (13.00 M) B) DIMENSIONES DE LAS CARTELERAS (LONGITUD Y ALTURA): LA CARTELERA DEL MEDIO PUBLI TIENE UNA LONGITUD DE DOCE PUNTO NOVENTA METROS LINEALES (12.90 M) Y UNA ALTURA DE SIETE PUNTO VEINTE METROS LINEALES (7.20 M). 4.- DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO: EL MEDIO PUBLICITARIO SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES POR LA INTEMPERIE (CORROSIÓN Y ALAMBRES SUELTOS) A) DESCRIBIR SI EL MEDIO PUBLICITARIO INVADE FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PÚBLICA O PREDIOS COLINDANTES: EL MEDIO PUBLICITARIO SÍ INVADE EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PÚBLICA SOBRE LA CARRETERA PICACHO AJUSCO. 5.- DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE, CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO: LA PRIMERA CARA PRESENTA UN ROSTRO Y AL FONDO UN EDIFICIO DE GOBIERNO, SE LEE "COLONOS DEL SUR, TLALPENSE DE CORAZÓN, PEDRO HACES". LA SEGUNDA CARA PRESENTA A DOS PERSONAS VIAJANDO EN AUTO, CON FONDO BLANCO, ANUNCIANDO LA MARCA "VISA". PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO DEBE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS INCISOS A Y B Y AL MOMENTO DE LA PRESENTE EL VISITADO: A.- NO EXHIBE DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. B.- NO EXHIBE LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. POR LO TANTO EL VISITADO NO EXHIBE NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. -----

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó medularmente en la parte frontal de un inmueble constituido de planta baja con fachada color rosa y gris, un medio publicitario tipo autosoportado, con estructura y cartelera con bastidor metálico, la cual cuenta con dos caras de lonas plásticas con publicidad, una de ellas con un rostro y al fondo un edificio de gobierno, con la leyenda "colonos del sur, tlalpenses de corazón, pedro haces", y en la segunda cara se advierten dos personas viajando en auto con fondo blanco, anunciando la marca "Visa", conformado a base de ángulos verticales, horizontales y contraventeos, sin advertir luminarias, además de encontrarse en malas condiciones por la intemperie (corrosión y alambres sueltos), invadiendo en su plano virtual la vía pública sobre la carretera Picacho Ajusco, asimismo, la altura total del medio publicitario a partir del nivel de banquetta es de 13 m (trece metros lineales), y sus dimensiones son longitud 12.90 m (doce punto noventa metros



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

lineales) y altura de 7.20 m (siete punto veinte metros lineales), mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150. -----

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida ninguna de las documentales solicitadas en la orden de visita de verificación.-----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. -----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficialía de partes de este Instituto el treinta de agosto de dos mil veintitrés, recurso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que los argumentos hechos valer por la persona interesada se constriñen a exponer que el medio publicitario de mérito no se encuentra dentro del inmueble donde se realizó la visita de verificación, el cual es de su propiedad, sin embargo, no exhibe medio de prueba idóneo con el cual acredite tal circunstancia. -----

Asimismo, manifiesta que las ordenes de visita de verificación y de implementación de medidas cautelares y de seguridad deben dejarse sin efectos; en ese sentido, toda vez que los agravios expresados atañen medularmente a pretender impugnar la legalidad de dichos actos, sin que se adviertan argumentos de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de visita, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa, en términos del artículo 17, apartado C, sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no tiene facultades y competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de los actos antes precisados, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con el diverso 59, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades



2023
Francisco
VILLA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

competentes para conocer de su presentación.-----

Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento, quien en uso de la voz manifestó que presentó escrito de alegatos ingresado el mismo día, identificado con el número de folio 17024, de cuyo análisis se desprende medularmente que realiza las mismas manifestaciones de su escrito de observaciones anteriormente citado, en virtud de lo cual no existe argumento de derecho respecto del cual se deba realizar algún pronunciamiento en particular, por lo que se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por las personas interesadas, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.--

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas, las cuales se valoran en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así las cosas, se hace consistir en la siguiente: -----

1. Copia certificada por el notario público número 76 (setenta y seis) del entonces Distrito Federal, del Instrumento notarial número 13,425 (trece mil cuatrocientos veinticinco), de fecha nueve de marzo de dos mil seis, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno. -----
2. Copia simple del contrato de arrendamiento de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, celebrado por el promovente como arrendador y la ciudadana [REDACTED] como [REDACTED] respecto del local A, localizado en el inmueble verificado, mismo que se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor de indicio -----

IV.- Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó medularmente un medio publicitario tipo autosoportado, con estructura y cartelera con bastidor metálico, la cual cuenta con dos caras de lonas plásticas con publicidad, una de ellas con un rostro y al fondo un edificio de gobierno, con la leyenda "colonos del sur, tlalpenses de corazón, pedro haces", y en la segunda cara se advierten dos personas viajando en auto con fondo blanco, anunciando la marca "Visa", asimismo, la altura total del medio publicitario a partir del nivel de banqueta es de 13 m (trece metros lineales), y sus dimensiones son longitud 12.90 m (doce punto noventa metros lineales) y altura de 7.20 m (siete punto veinte metros lineales). -----

Ahora bien, en relación con la instrumental consistente en la copia certificada por el notario público número 76 (setenta y seis) del entonces Distrito Federal, del Instrumento notarial número 13,425 (trece mil cuatrocientos veinticinco), de fecha nueve de marzo de dos mil seis,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

es de señalar que con la misma se tuvo por acreditado el interés del ciudadano [REDACTED] en el presente procedimiento.

Asimismo, en relación con la copia simple del contrato de arrendamiento de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, no se advierte que guarde relación directa con el objeto y alcance señalados en la orden de visita de verificación, por lo que esta autoridad determina no tomarla en cuenta para efecto de emitir la presente determinación.

Precisado lo anterior, resulta relevante señalar que el artículo 4 fracciones VII y XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Autosoportado: el sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación o en una estela desplantada desde el suelo;

(...)

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 15 fracción II de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios autosoportados; precepto que se transcribe a continuación para mayor referencia:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 15. En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios:

II. Autosoportados;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, dicho precepto señala medularmente que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios tipo autosoportados, como es el observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación.

Ahora bien, en el caso particular al realizar una actividad regulada, el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de demostrar contar con los documentos que le permitan su legal instalación y explotación al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos de los artículos 10 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...)------

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes: -----

(...)------

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

(...)------

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

En consecuencia, por comercializar espacios publicitarios sin contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación, resulta procedente imponer al ciudadano [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento y/o a la persona Anunciante y/o Publicista de dicho medio publicitario, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.-----

II.- Asimismo, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario tipo autosoportado, instalado en el inmueble ubicado en Carretera Picacho Ajusco, número novecientos ocho (908), colonia Jardines del Ajusco, también conocida como Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos (14200), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con el artículo 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto, por lo que con fundamento en el artículo 81, párrafo segundo, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, el ciudadano [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento y/o la persona Anunciante y/o Publicista de dicho medio publicitario, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo, ejecutada el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción. -----

No se omite señalar que la persona interesada del medio publicitario de mérito y/o la persona Anunciante y/o Publicista de dicho medio publicitario, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México-----

(...)

Artículo 9. (...)-----

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios: -----

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley; -----

(...)

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes. -----

(...)

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes: -----

(...)

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley; -----

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:-----

I. El publicista;-----

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.-----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.-----

(...)-----

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.-----

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en:-----

I. Destrucción;-----

II. Venta o remate;-----

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y-----

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social.-----

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes.-----

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento.-----

(...)-----

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.-----

(...)-----

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

(...)

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

(...)

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

(...)

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

(...)-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

(...)-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

(...)-----

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

(...)-----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

(...)-----

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023. -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es obligatorio entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento y/o a la persona Anunciante y/o Publicista de dicho medio publicitario, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- B) Asimismo, se hace del conocimiento del ciudadano [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento y/o a la persona Anunciante y/o Publicista de dicho medio publicitario, que deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, fracción I de la presente resolución, se impone al ciudadano [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento y/o a la persona Anunciante y/o Publicista de dicho medio publicitario, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.-----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerando **TERCERO** y **CUARTO**, fracción II de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario tipo autosoportado, instalado en el inmueble ubicado en Carretera Picacho Ajusco, número novecientos ocho (908), colonia Jardines del Ajusco, también conocida como Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos (14200), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto. -----

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto.-----

QUINTO.- En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el **RETIRO TOTAL** del mismo, ejecutada el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción.-----

No se omite señalar que la persona interesada del medio publicitario de mérito y/o la persona Anunciante y/o Publicista de dicho medio publicitario, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento y/o a la persona Anunciante y/o Publicista de dicho medio publicitario, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/44/2023

calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.

SÉPTIMO.- Asimismo, se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al [REDACTED] del inmueble donde se encontraba instalado el medio publicitario materia del presente procedimiento y/o a la persona Anunciante y/o Publicista de dicho medio publicitario, a través de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], personas autorizadas, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED], [REDACTED], Ciudad de México.

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesus Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. RUBÉN JULIÁN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ